



**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2019-00031-00.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ASPEN.

**DEMANDADO:** JENNY VERGARA SARMIENTO Y DAMARIS FERRER ACOSTA.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 25 DE 2021.**

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución contra las demandas, se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado<sup>1</sup>.

Es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

*“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con

---

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el Juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso.

En primer lugar, es menester resaltar que, dentro de la presente demanda, se libró mandamiento de pago en contra de las demandas y se dispuso que la notificación debía efectuarse conforme los art 291 y s.s. en la dirección indicada en la demanda.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda JENNY VERGARA SARMIENTO, se notificó personalmente en la Secretaria del Despacho en fecha 07 de noviembre de 2019, quien dejó vencer la oportunidad concedida en absoluto silencio. Así mismo, se evidencia que luego de varios intentos en diferentes direcciones la ejecutada DAMARIS FERRER ACOSTA, recibió las comunicaciones enviadas.

Luego, el 07 de septiembre de 2020, el Despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte demanda, incurriéndose en un error involuntario, ya que conforme a las constancias de envió de notificación por aviso a la demandada DAMARIS FERRER ACOSTA, aportadas al plenario, se puede evidenciar que estas últimas no se realizaron en debida forma, es decir contrariando lo establecido en el art. 292 del C.G.P., ya que no obra constancia de habersele enviado con esta la copia del traslado de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso.

En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente y necesario ejercer control de legalidad, apartándose de los efectos del auto calendarado 07 de septiembre de 2020, al igual que las providencias que dependan de estas, se aclara que quedarán incólumes las dictadas en fecha 04 de marzo y 09 de abril de 2021, lo anterior por cuando se itera la notificación por aviso realizada a la demandada DAMARIS FERRER ACOSTA, no se realizó en debida forma.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos del auto calendarado 07 de septiembre de 2020 y demás actuaciones posteriores a esta que dependa de estas, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Mantener incólume las providencias dictadas en fecha 04 de marzo y 09 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal ordenada mediante providencia del 07/03/2021.

**CUARTO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</b></p> <p>Por fijación en estado N° 148 del 26/11/2021 se notificó la providencia anterior.</p> <p></p> <p><b>JANNY GUILLOT POLO</b></p> <p>Secretaría</p>
---